

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FÉSTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.  
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1898.)

**Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.**

	PESETAS.
Suma anterior. . . . .	118.235'06
El Ayuutamiento de Tudela de Duero. . . . .	250
El Gremio de cosecheros de vino de Tudela de Duero. . . . .	1.000
Por una funcion teatral en Tudela de Duero. . . . .	213

PESETAS.

El Círculo de Recreo de Tudela de Duero. . . . .	50
Los vecinos de Tudela de Duero. . . . .	515'40
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>120.263'46</b>

(Se continuará.)

*Relacion nominal de los operarios del taller de don Baltasar Chanú que han tenido á bien el dejar un día de su sueldo para ayuda de la adquisicion de un barco que se ha de llamar España.*

PESETAS.

D. Bernardino Juste. . . . .	4
» Julian Fernandez. . . . .	2'50
» José Lopez. . . . .	4'75
» Ramon Santiago. . . . .	2'75
» Jerónimo Lopez. . . . .	4
» Manuel Zejudo. . . . .	3'30
» Manuel Fernandez. . . . .	2'75
» Benito Varea. . . . .	3'50
» Marcelo Olmedo. . . . .	2
» Francisco Valencia. . . . .	2'75
» Manuel Rubio. . . . .	2'75
» Julian Carrion. . . . .	1'20

	PESETAS.
D. Valentin Gil. . . . .	1
» Cleto Gil. . . . .	1'50
» Pedro García. . . . .	2
» José Tomé. . . . .	2
» Miguel García. . . . .	1
» Obdulio Tabera. . . . .	2'20
» Pascual Hernandez. . . . .	1'75
» Cayetano Villalobos. . . . .	2'75
» Honorio Escudero. . . . .	2'75
» Vicente Gegundez. . . . .	1'75
» Jorge Santiago. . . . .	1'75
» Santiago Olmedo. . . . .	1'45
» Blas Granado. . . . .	1'75
» Saturnino Medina. . . . .	0'50
» Mariano Juste. . . . .	0'50
» Ciriaco Gonzalez. . . . .	0'50
» José Velicia. . . . .	0'60
» Hilario Calvo. . . . .	1'75
» Basilio Moyano. . . . .	0'50
» Matías García. . . . .	2
» Gerónimo Martín. . . . .	2
» Pedro Cristobal. . . . .	2'25
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>70'50</b>

*Lista de los donativos recaudados para la suscripcion nacional en el pueblo de Villardefrades.*

D. Francisco García, 5 id.—Luis Mateos, 10 id.—Emerenciano del Campo, 1 id.—Bernardo Perez, 2'50 id.—Alfonso Perez, 5 id.—Lucas Cano, 3 id.—Plácido Deza, 1 id.—Dimas Castellanos, 1 id.—Sandalio Vicente, 1 id.—Angel Cabrero, 3 id.—Cesárea Cano, 1'50 id.—Justo Deza, 2 id.—Manuel Perez Mayor, 5 id.—Lázaro Fernandez, 5 id.—Benito Ruiz, 10 id.—Doroteo Bello, 1'50 id.—Vicente Suarez, 1 id.—Vicenta Bachiller, 5 id.—Francisco Fernandez, 1 id.—Eugenia Cano, 1 id.—Santos Alonso, 1 id.—Verian Alonso, 1 id.—Gumersinda Salgado, 2 id.—Desiderio Labrador, 1 id.—Manuel Cantalapiedra, 4 id.—Juan Perez, 1 id.—Blas Cano, 2 id.—Pedro Perez, 5 id.—Federico Gutierrez, 1 id.—Teresa Gutierrez, 1 id.—Valentin Manrique, 1 id.—Venancio Cano, 5 id.—Manuel Marban, 5 id.—Ildefonso García Guerra, 5 id.—Eustasio Manrique, 1 id.—María Cabezón, 5 id.—Clase obrera, 16'65 id.—Suma total, 123'15 pesetas.

*Relacion nominal de los individuos que han contribuido para el fomento de la Marina y guerra en Villagomez la Nueva.*

D. Victoriano Perez, 1 id.—Juan Pardo Gallego, 0'25 id.—Epifanio Pardo, 0'25 id.—Gregorio Fonseca Pisonero, 0'25 id.—Eleuterio Gonzalez, 0'25 id.—Tomás Mata, 1 id.—Ventura Dominguez, 0'50 id.—Tiburcio Vega, 3 id.—Ignacio Llorente, 0'50 id.—Lorenzo Fonseca, 20 id.—Angel Gago, 0'25 id.—Manuela Gonzalez, 0'25 id.—Estefanía Pardo, 0'10 id.—Manuel Fonseca, 0'30 id.—Severino de Santiago, 3 id.—José María Dominguez, 0'25 id.—Mariano Siero, 0'05 id.—José Cano Quijada, 0'05 id.—Manuel Siero, 0'10 id.—Venancio Burgos, 1'50 id.—Luisa Dominguez, 0'05 id.—Francisco Pardo, 0'05 id.—Arcadio Rodriguez, 0'25 id.—Benito Felguera, 0'10 id.—Francisco Dominguez, 0'25 id.—Félix Martinez, 0'05 id.—M.<sup>a</sup> Juana Moncada, 0'25 id.—Manuel Pardo, 0'25 id.—Modesto Fonseca, 0'25 id.—Justa Fonseca, 1 id.—Lorenzo Pardo, 5 id.—Cesáreo Perez, 0'25 id.—José Cano Hernandez, 0'25 id.—Emilio Juanes, 0'25 id.—Hermógenes Dominguez, 0'10 id.—Balbina Dominguez, 0'25 id.—José Lopez, 0'75 id.—Faustino Moncada, 0'25 id.—Gregorio F.<sup>a</sup> Cimas, 0'25 id.—Esteban Rodriguez, 0'20 id.—José Fonseca, 1 id.—Miguel Villagrà, 0'10 id.—Tomás García, 0'25 id.—Agustin Perez Cembranos, 0'25 id.—Tomás Perez, 1 id.—Salvador Crespo, 0'25 id.—Santiago Gonzalez, 0'50 id.—Felipe P. Alonso, 1 id.—Santos Martinez, 5 id.—Andrés Gallego, 0'10 id.—Baltasar Herrero, 0'15 id.—Benita Cembranos, 0'25 id.—Benigna Pardo, 0'50 id.—Tomas Gallego, 0'15 id.—Manuela Trigueros, 0'25 id.—Primo Trigueros, 2 id.—Toribio Fonseca, 5 id.—Ramon García, 0'50 id.—Blás Alonso, 0'25 id.—Manuel Merino, 0'50 id.—Bernardino Cano, 0'10 id.—Timoteo Martinez, 0'10 id.—Felipe P. Pardo, 2 id.—Antonio Villalon, 0'25 id.—Santiago Gallego, 0'25 id.—José Gallego Moncada, 0'50 id.—Gerónimo Dominguez, 0'50 id.—Martin Viejo, 0'05 id.—José Moncada Romon, 0'50 id.—Andrés Santa Maria, 0'55 id.—Santiago Panero, 0'50 id.—Valentin Caballero, 0'25 id.—Demetrio Escudero, 1 id.—Francisco Trigueros, 0'25 id.—Mariano Rubio, 0'05 id.—Ana María Pardo 1'50 id.—Domingo Cota, 0'50 id.—Castor Dominguez, 0'50 id.—Angel Gallego, 0'25 id.—Pedro Perez, 1 id.—Julian Fonseca, 0'50 id.—Pascua Alonso, 1 id.—Agustin Moreno, 0'25 id.—Hermenegildo Fonseca, 2 id.—Juan Siero, 0'25 id.—Valentina Pardo, 1 id.—María Quijada, 0'10 id.—Mariano Moncada, 0'25 id.—Isidoro Moncada, 0'10 id.—Felipe Cano, 0'10 id.—Emeterio García, 0'50

id.—Antonio Colina, 1 id.—Sinforiano Anton  
2 id.—Juan Pardo Cano, 0'50 id.—José Vega,  
1 id.—Julian Lopez, 5 id.—Teresa Domín-  
guez, 0'25 id.—Suma total, 88'30 pesetas,

(Se continuará.)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento de 7 de Mayo de 1889, que unificó la legislación del ramo de Correos reuniendo en un cuerpo ordenado y metódico gran número de disposiciones dispersas en decretos y circulares de difícil estudio y embarazosa consulta, exige hoy reformas de importancia, aconsejadas unas por la experiencia adquirida en los últimos años, é impuestas otras por el incesante desarrollo de los servicios, por la nueva organización, que puede considerarse definitiva, del Cuerpo de Correos, y por el carácter progresivo de un ramo que da, más exactamente que cualquiera otro, idea del grado de civilización y del nivel intelectual de los pueblos.

Algunas de estas innovaciones, y especialmente el establecimiento de despachos directos para el envío de certificados, tienen por objeto facilitar el servicio de las estafetas ambulantes, cuyo trabajo ha hecho penoso, y á veces imposible, en condiciones reglamentarias, el considerable aumento de la correspondencia oficial y pública; otras, como la precedencia del franqueo al curso de los objetos, la rebaja de los derechos de seguro y la reforma de los de apartado, tienden á reforzar los ingresos del Tesoro, á impedir la comisión de ciertos abusos no imputables, por cierto, al Cuerpo de Correos, y á evitar competencias nacidas á la sombra de aquellas tarifas; y no pocas se encaminan á poner el reglamento en consonancia con leyes y disposiciones administrativas dictadas desde 1889, y á armonizar en cuanto es posible el servicio interior ó nacional con el de la correspondencia extranjera.

Inspirada la reforma en tales necesidades y propósitos, confía el Ministro que suscribe en que ha de ser altamente beneficiosa para

el servicio de Correos, facilitando su desenvolvimiento en cuanto la consientan los escasos medios y elementos de que dispone el ramo; y fundado en esta creencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1898.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

### REGLAMENTO

PARA EL

### REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De la correspondencia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CORRESPONDENCIA EN GENERAL

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- a) Cartas.
- b) Tarjetas postales.
- c) Periódicos.
- d) Impresos de todas clases.
- e) Papeles de negocios.
- f) Muestras de comercio y medicamentos.
- g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
- h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquiera otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por el servicio de Correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo, que se conduzca á otros para su franqueo, y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos sueltos que no lleven dirección escrita y los que, llevándola, estén destinados á circular por el correo ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquier empresa ó particular de cartas, tarjetas postales ó periódicos, en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos; y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al art. 134.

Art. 4.º No circularán por el correo, aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Los objetos que circulen por el correo, cualesquiera que sean su carácter, procedencia y destino, no podrán exceder en peso de cuatro kilogramos.

Sin embargo las obras en un solo volumen serán admitidas con un peso máximo de cinco kilogramos, y con el de veinte los paquetes de periódicos destinados á la venta que hayan de ser transportados en las ambulantes «fuera de balija», para entregarlos en las estaciones férreas á los destinatarios.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio y habrá de efectuarse necesariamente con sellos de los destinados á este objeto.

A la correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada se aplicarán las prescripciones del artículo 134.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratare de periódicos, bastará una sola certificación para toda la tirada de cada número.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Los documentos electorales.

5.º Los telegramas destinados á puntos en que no exista servicio telegráfico ó se halle temporalmente interrumpido.

Art. 10. La exencion del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado y seguro, respecto de los cuales alcanza solamente á la correspondencia del servicio de Correos; á los envíos de fondos públicos que hagan las oficinas de Hacienda, con sujecion á lo dispuesto en el art. 115; á los pliegos que las de telégrafos presenten con declaracion de ser su contenido despachos telegráficos y con las formalidades prescritas en el art. 73, y á los documentos electorales.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia, procedente del extranjero no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el tít. 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestion se encontrara aún en la oficina de origen, y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolucion.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en las oficinas de tránsito ó de destino,

será detenido, pero no devuelto ó modificada la direccion hasta que llegue el facsímile de ésta que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

Al aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que facilitarán las oficinas del ramo.

Si se tratare de recuperar ó cambiar de destinatario correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada despues de haber remitido aquél los sellos necesarios para la circulacion del objeto y de estar adheridos á éste, se exigirá al expedidor que abone el importe de dichos sellos, para devolverlos al primitivo destinatario.

Art. 13. Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su direccion en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expedirá, y tratándose de un certificado con declaracion de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolucion, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente, y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepcion hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos, en general, se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de Correos, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operacion alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoria, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia, no sólo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibicion á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, direccion, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administracion de Correos no

asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por su negligencia y los abusos que cometan.

## CAPITULO II

### DE LAS DIVERSAS CLASES DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la direccion, pero podrán consignarse en él el nombre y las señas del remitente por medio de timbre ú otro procedimiento tipográfico ó adhiriéndole una etiqueta, sin que en ningun caso el espacio ocupado con esta indicacion exceda de cinco centímetros de largo por dos de ancho.

En el mismo anverso llevarán el título impreso de «Tarjeta postal» y sus dimensiones máximas serán de 14 centímetros de longitud por nueve de anchura.

No podrá adherirse á las tarjetas postales ningun objeto que no sean las etiquetas á que se refiere el párrafo primero de este artículo ó los sellos necesarios para su franqueo.

Art. 21. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su direccion en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulacion de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulinas de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficia-

les, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se consideraran como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título, repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepcion hecha del título, direccion y nota del plazo en que terminan las suscripciones.

Deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer fácilmente, el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se tratarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se entenderán comprendidas en la categoría de impresos las publicaciones que no lo estén en la de periódicos; los libros en rústica ó encuadernados; folletos, papeles de música impresos ó manuscritos; las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defuncion, matrimonio, etcétera, aunque contengan manuscrito el nombre de la persona; las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas; los originales á que estas se refieran; los grabados; las fotografías, estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados; los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó carton por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepcion del calco, de la máquina de escribir y del coprador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Tampoco se admitirán con la tarifa de im-

presos los que, aun siéndolo, lleven el título de «Tarjeta postal».

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicacion alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.<sup>a</sup> La firma del remitente ó designacion de su nombre ó razon social, de su calidad y domicilio y de la fecha del envío.

2.<sup>a</sup> La dedicatoria ú ofrecimiento del autor ó remitente.

3.<sup>a</sup> Los rasgos ó signos determinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atencion ó para hacerlos ilegibles.

4.<sup>a</sup> Los precios añadidos ó enmendados á mano, el nombre del viajante y la fecha de su paso por una poblacion, en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.<sup>a</sup> Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.<sup>a</sup> Las correcciones de erratas tipográficas.

7.<sup>a</sup> La indicacion manuscrita S. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

8.<sup>a</sup> La fecha de las salidas de buques en los avisos referentes á las mismas.

9.<sup>a</sup> En las tarjetas de invitacion y convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunion.

10. En las hojas de pedido de las librerías, los signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas.

11. La indicacion á mano ó por un procedimiento mecánico en los recortes de periódicos, de título, la fecha, el número y domicilio de la publicacion de donde se hayan extraído.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.884.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 3.<sup>o</sup>—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 43.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Urbano Rodriguez, vecino de Perezuela (Zamora), de 40 años de edad, fugado de la cárcel de Mombuey, sus señas son: estatura regular, grueso, tiene toda la barba, pantalon negro, chaqueta corta negra con cuello pana azulada, chaleco café claro, sombrero negro y borceguíes blancos, lleva unas alforjas y un saco; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 21 de Junio de 1898.

*El Gobernador interino,*

**Manuel Fisac.**

NUM. 1.885.

### Negociado 3.<sup>o</sup>—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 44.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Segundo Collado Cruz, de 28 años, estatura regular, viste blusa azul, con bombacho, alpargatas abiertas, boina azul oscura, pantalon de pana con cuadros claros; Zacarías Beltran Sanchez, de 26 años, estatura baja, viste pantalon negro de pana clara y chaqueta de lo mismo, y Restituto Anton Moreno, de 27 años de edad, alto delgado, viste traje negro, blusa y alpargatas, fugados el 18 del actual de la Cárcel de Valoria la Buena; caso de ser habidos póngaseles á mi disposicion.

Valladolid 21 de Junio de 1898.

*El Gobernador interino,*

**Manuel Fisac.**

NUM. 1.874.

*Don Maximino Rodriguez Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavellid.*

CERTIFICO: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día quince de Mayo último se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de tres mil cuatrocientas y siete pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Mu-

nicipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil cuatrocientas siete pesetas la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de cereales que se consume en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinticinco céntimos de peseta por cada quintal métrico que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de trece mil seiscientos treinta y un quintales métricos en todo el año, que viene producir exactamente las tres mil

cuatrocientas siete pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la ley 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: Cayo Cabezon.—Valeriano García.—Fulgencio de la Rosa.—José Andrés Gutierrez.—Hipólito de la Rosa.—Miguel Fernandez.—Maximino Rodriguez.—Lorenzo Cabezon.—Felipe Sobrino.—Pablo Alvarez.—Gaspar Alvarez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villavellid á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Maximino Rodriguez.—V.º B.º, El Alcalde, Cayo Cabezon.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día quince de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas siete pesetas y noventa céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1898 á 1899, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Qtal. mto.	13631	1'25	0'25	3407'90
Totales.					3407'90

Villavellid á 13 de Junio de 1898.—El Alcalde Presidente, Cayo Cabezon.—El Secretario, Maximino Rodriguez.